

Circular No.2539/03/l.-

Exp. 655/2003.-

Montevideo, 5 de marzo del año 2003

Señor Director o Jefe de
.....

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión No.4 de fecha 26 de febrero del año 2003 dictó la siguiente Resolución:


VISTO: la resolución N° 60 del Acta Extraordinaria N° 4 de fecha 27/1/03 por la que el Consejo Directivo Central complementa el art. 70 Numeral 14 del Capítulo XII del Estatuto del Funcionario Docente; (Ordenanza 45, 12° Complemento);

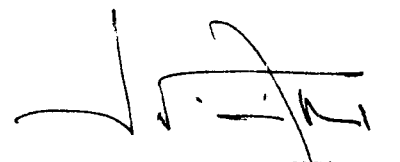
CONSIDERANDO: que en este caso se reglamenta el término máximo de licencia a conceder por los Consejos Desconcentrados;

ATENTO: a lo expuesto;

EL CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA
RESUELVE:

Dar a publicidad la citada Resolución del Organo Rector.-

Vó: 


ALVARO VIVIANO BALDI
Pro-Secretario General

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

**ORDENANZA N° 45
(ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DOCENTE)
12 ° COMPLEMENTO**

Por la presente Ordenanza N° 45, 12° Complemento, se comunica la Resolución N° 60 del Acta Extraordinaria N° 4 de fecha 27 de enero de 2003, que se transcribe a continuación;

VISTO: El Memorando N° 310/02 de 20/9/02 enviado a Secretaría General por el Señor Consejero Mtro. Sirlo Badi Nadruz, donde considera pertinente se proponga al Consejo un Proyecto de Resolución que se sustente en aspectos pedagógicos de conveniencia para el normal funcionamiento de los Grupos y Centros Educativos, relativo a que toda licencia que por la causal especial sin goce de sueldo tenga como período posterior al 1° de noviembre de cada año, automáticamente queda prorrogada hasta el 28 de febrero siguiente, fecha de finalización del año lectivo.

RESULTANDO: I) Que el reintegro de un docente a sus labores, luego de un lapso prolongado de licencia perjudica a los educandos por razones de índole pedagógico;

II) Que lo establecido en el texto del Artículo 72 ("Del Momento Antipedagógico del Reintegro") del Reglamento de Licencias y Sanciones por Inasistencias de la ex UTU (CETP) de fecha 9/10/80 (Acta N°40) refrendada en su versión original por el CETP por Resolución N°1315/99 Acta N°235 de 1/7/99, con las modificaciones que aquí se le introducen, sintetiza claramente el concepto central que se quiere plasmar mediante Resolución;

CONSIDERANDO: I) Que conviene al interés de este Consejo Directivo así como al de los Desconcentrados y de la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente, armonizar en una sola norma, aplicable a todos los funcionarios docentes de la ANEP, las vigentes respecto al tema que nos ocupa;

II) Que corresponde por tanto modificar el Artículo 70 Numeral 14 del Estatuto del Funcionario Docente (Acta N°86, Resolución N° 9 de fecha 20 de diciembre de 1993).

ATENCIÓN: A lo expuesto;

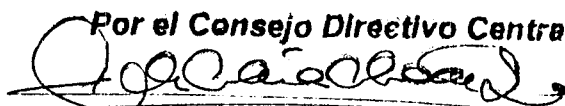
**EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA,
RESUELVE:**

Complementar el Artículo 70 Numeral 14, del Capítulo XII del Estatuto del Funcionario Docente (Acta N°86, Resolución N° 9 de 20/12/93) mediante el agregado del siguiente texto a continuación del acápite el que quedará redactado de la siguiente forma:

" 70.14 - El término máximo de licencia a conceder por los Consejos Desconcentrados será de doce meses, siendo sin goce de sueldo las que excedan los treinta días.

La licencia sin goce de sueldo concedida a funcionarios docentes por un período superior a cinco meses, (ya sea concedida en un sólo acto o en actos sucesivos) y que se extienda más allá del 1° de noviembre de cada año, continuará automáticamente hasta el 28 de febrero del año siguiente."

Por el Consejo Directivo Central



**Dra. Ana María Alonso
Secretaria Administrativa**